

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 123

TEGUCIGALPA: 9 DE SEPTIEMBRE DE 1895

NUMERO 1.227

SUMARIO.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Decreto número 68, Ley de Tabacos.—Decreto 69, que aprueba la contrata ganadero-agrícola celebrada entre el Poder Ejecutivo y don Otto Zürcher.

PODER EJECUTIVO.

FOMENTO.—Acuerdo que resuelve una solicitud del señor Marcos Durán y Barrientos, representante de la Compañía de Vinos, de Jeréz de la Frontera.—Acuerdo que aprueba el presupuesto para la oficina telegráfica de Gualcinse, departamento de Gracias.—Acuerdo que prorroga por un año la subvención concedida al hotel Gran Central.—Acuerdo que ordena el pago de \$ 42.00 por fletes.—Contrata para la construcción de un desagüe.—Acuerdo que aprueba la contrata que antecede.—Acuerdo que autoriza el gasto de \$ 80.00 para muebles de la Dirección General de Telégrafos.—Acuerdo que establece una plaza de celador de la línea telegráfica de Guarita, departamento de Gracias.

AVISOS.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Decreto número 68, Ley de Tabacos.

DECRETO NUMERO 68.

La Asamblea Nacional Constituyente

DECRETA:

La siguiente

LEY DE TABACOS.

Artículo 1.º—Se permite la siembra de tabaco en la República, bajo la condiciones siguientes:

1.ª Sólo se podrá sembrar en las zonas tabaqueras.

2.ª El Gobierno declarará zona tabaquera, toda jurisdicción municipal cuyos vecinos ó interesados hayan hecho solicitudes para sembrar cien mil matas por lo menos.

3.ª Ninguno podrá sembrar menos de veinte mil matas en area continua, con excepción de los agricultores del departamento de Copán, del pueblo de Naranjito, distrito de Colinas, en el departamento de Santa Bárbara, y el distrito de Gracias, que continuarán sembrando según lo acostumbrado.

4.ª El Administrador de Rentas de cada departamento concederá los permisos que se

liciten bajo las anteriores condiciones, expresando la obligación que tiene el agricultor de avisar cuando vaya á cosechar su tabaco.

5.ª Todo el tabaco que se coseche será contado y pesado por el agente que el Gobierno designe, quien lo dejará en depósito al dueño, bajo la responsabilidad del mismo, mientras lo negocia con el Gobierno ú obtiene permiso para exportarlo. Queda libre de este depósito el tabaco que se coseche en el departamento de Copán.

Art. 2.º—Se prohíbe en absoluto la exportación de tabaco en rama ó elaborado, hasta que el Gobierno tenga aseguradas, cada año, las cantidades que necesite para el consumo de la República. El Ejecutivo lo avisará al público inmediatamente por medio del periódico oficial.

Art. 3.º—Se nombrará un Factor de tabacos, con residencia en Copán, y tendrá á su servicio los empleados subalternos que sean necesarios con el sueldo que tanto á él como á ellos les asigne el Ejecutivo.

Art. 4.º—Se autoriza al Ejecutivo para poner en las fronteras, los guardas y escoltas que sean necesarias y señalarles el sueldo respectivo. Tanto el sueldo del Factor como el de los guardas y sus escoltas, se cargará á los gastos de la renta.

Art. 5.º—Después de asegurada la cantidad que el Gobierno necesite para el consumo interior, se permitirá la exportación, previo el pago de derechos, de la manera siguiente:

Por quintal de tabaco en rama, peso neto \$ 6.00
Por millar de puros de toda clase..... 2.00

Queda autorizado el Ejecutivo para aumentar ó rebajar estos derechos, en relación con el precio que el tabaco y puros tengan en el exterior.

Art. 6.º—Se declara contrabando toda cantidad de tabaco ó puros que pasando de veinte libras, transite sin guía fuera del departamento de Copán, ó dentro de él, cerca de las fronteras, hasta la distancia de cinco leguas.

Art. 7.º—Se permite la introducción de tabaco en rama y elaborado por las Aduanas marítimas de la República, y su tránsito y venta en el país, previo permiso del Administrador de Rentas ó de Aduana, quien lo concederá en vista de la guía respectiva. La especie que se importe, pagará por todo derecho, como sigue:

Libra, peso bruto, tabaco en rama... \$ 0.75
" " " " cigarrillos..... 1.00
Millar de puros, toda clase..... 30.00

Art. 8.º—El Ejecutivo podrá conceder, libre de derechos, la exportación de tabaco y puros al extranjero, por las Aduanas marítimas, exigiendo tornagía en un término racional, bajo pena de pagar los derechos que dejará asegurados el exportador, en caso de no presentar la tornagía en el término señalado; pero estas franquicias sólo podrá concederlas cuando, á su juicio, el tabaco de Honduras convenga que sea conocido en aquellos mercados donde pueda ensancharse su consumo.

Art. 9.º—El Ejecutivo queda autorizado para permitir la fabricación de puros en toda la República, previas las precauciones necesarias para evitar el contrabando, y para hacer concesiones favorables en la importación de tabaco de capa habano, para mejorar la fabricación de puros en el país.

Art. 10.—Asimismo se autoriza al Ejecutivo para aumentar y disminuir el precio del tabaco y puros, en relación con el mayor ó menor costo con que obtenga la especie en el departamento donde se consuma.

Art. 11.—La presente ley comenzará á regir el día de su publicación.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á los tres días del mes de agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

D. GUTIÉRREZ,
Presidente.

JULIO CÉSAR DURÓN, ALEJO S. LARA H.,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa: 6 de agosto de 1895.

P. Bonilla.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel R. Davila

Decreto número 69, que aprueba la contrata ganadero-agrícola celebrada entre el Poder Ejecutivo y don Otto Zürcher.

DECRETO NUMERO 69.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en los siguientes términos la contrata ganadero-agrícola y

de colonización, celebrada entre el Poder Ejecutivo y don Otto Zürcher:

1.º El Gobierno otorga al señor Zürcher el derecho de introducir al país, libre de todo impuesto fiscal, establecido ó por establecer:

A. Animales de toda clase, ya sea para cía ó para ocuparlos en los trabajos de la empresa.

B. Toda clase de instrumentos, materiales, sustancias destinadas á la agricultura, incluyendo alambres para cercos.

C. Semillas y plantas de toda clase, granos y otros alimentos para ganado mayor y menor y aves domésticas.

D. Medicinas é instrumentos de veterinaria: y

E. Los útiles y materiales necesarios para la crianza de animales y para el aprovechamiento de sus productos, tales como los instrumentos, sustancias y envases necesarios para la preparación y empaque de las carnes destinadas á la exportación ó al consumo en el interior del país en los establecimientos á que se refiere el número 4.º

2.º El concesionario tendrá derecho á hacer venir, para los usos de la empresa, operarios y colonos europeos ó americanos.

Dichos operarios y colonos estarán exentos, por diez años, de toda contribución personal de carácter nacional, y tendrán derecho:

A. A introducir, libre de todo impuesto fiscal, todos los objetos y muebles de uso particular que traigan al llegar, lo mismo que los materiales que necesiten para construir sus casas de habitación y dependencias.

B. A utilizar de los terrenos nacionales las maderas y demás materiales de construcción que para el mismo fin hayan menester.

C. Esto se entenderá sin perjuicio de la protección que el Estado concede á los extranjeros para adquirir terrenos nacionales ó ejidales, conforme á la Ley de Agricultura.

3.º Los empleados y operarios de nacionalidad hondureña ó nacionalizados que ocupe el concesionario en sus establecimientos, gozarán de la exención del servicio militar mientras estén al servicio de la empresa.

4.º El concesionario tendrá el derecho exclusivo de construir y manejar mataderos, refrigeradores y establecimientos especiales para destazar y preparar en forma exportable sus carnes, en piezas enteras, en barriles, en latas ó envases de cualquier clase.

5.º Los animales, las propiedades raíces, las fábricas, talleres, y demás establecimientos especiales de la empresa, en los ramos de agricultura y ganadería, que son objeto de la presente concesión, quedan exentos, mientras ésta dure, de toda clase de impuestos y contribuciones ordinarias y extraordinarias que el Gobierno ó Municipalidades pudieran imponer directamente á la empresa. Asimismo podrá el empresario exportar libres de todo impuesto fiscal ó municipal, los productos de la ganadería preparados ó manufacturados, y cereales producidos ó adquiridos por la empresa; entendiéndose que unos y otros entrarán en la categoría de productos hondureños para el efecto de los tratados de reciprocidad y comercio vigentes con otros países.

6.º La empresa tendrá el derecho de usar libre de todo impuesto fiscal las vías públicas de comunicaciones terrestres, los ríos y aguas navegables y podrá construir muelles ó embarcaderos particulares adecuados á los usos de la empresa, en los puertos y lugares designados de acuerdo con el Gobierno. El concesionario no pagará ningún impuesto de muelle en sus propios embarcaderos; y tendrá derecho en los puertos interiores para cargar y descargar libremente las embarcaciones en servicio de su empresa, en todo tiempo y á cualquiera hora del día ó de la noche si así le conviene para la mejor conservación de las carnes ó animales transportados; pero en los puertos marítimos se sujetará á los reglamentos respectivos, salvo permiso especial de la autoridad.

Los buques pertenecientes al concesionario ó fletados por él para el servicio de la empresa, estarán exentos del pago de derechos fiscales, de tonelaje, anclaje ó cualquiera otros referentes á buques establecidos ó por establecer.

7.º El Gobierno protegerá la empresa establecida por el concesionario, fomentando por cuantos medios estuvieren á su alcance, la crianza de ganado mayor y menor y el mejoramiento de las razas que existen en el país, y le dará su decidido apoyo en todo aquello que considere necesario para que pueda vencer obstáculos no previstos en la presente concesión. La empresa no podrá ser gravada con impuestos locales ó municipales que no estuvieren actualmente establecidos.

8.º El concesionario se compromete á introducir á Honduras, de los Estados Unidos de Norte América ó de Europa, el número de verracos perfeccionados que se requieran para cruzarlos, con las marranas del país á razón de un verraco por cada cuarenta marranas, tomando por base que éstas no pasarán de diez mil.

Las condiciones de importación serán las siguientes.

A. El concesionario situará los verracos á su costa, y á medida que los necesiten los criadores en el puerto ó puertos habilitados de la República que más convenga, ó en el lugar donde hubiere radicado el centro de la empresa.

B. Los verracos serán entregados por el concesionario, para su traslación, á los distritos que hayan de dedicarse á la crianza, dando al principio preferencia á los departamentos cercanos á las oficinas de la empresa. Será de cuenta del dueño, ó dueños unidos de cada cuarenta marranas la conducción de los verracos desde el puerto ó centro de la empresa hasta los lugares donde los hayan de ocupar.

C. Dichos verracos quedarán siendo propiedad del concesionario, y el criador ó criadores que los reciban para el efecto de mejorar la raza, los usarán gratuitamente, pero serán responsables ante él, por el descuido en el buen mantenimiento y conservación de ellos, debiendo además, atenerse estrictamente á las prescripciones reglamentarias que en cuanto á la cría se le suministren.

9.º El concesionario se obliga á comprar de momento todos los cerdos sanos desarrollados y de buenas carnes que se le lleven á los establecimientos de destazo, pagando al contado un precio mínimo de seis centavos, moneda de Honduras, por cada libra de peso del cerdo vivo. Pero si hubiese alteración notable de alza ó baja de la plata, ó en los precios de los cerdos vivos en el mercado exterior, el concesionario, de acuerdo con el Gobierno, modificará proporcionalmente el precio de compra.

Si por causa de fuerza mayor ó accidentes extraordinarios, como guerra, epidemias, incendios, etc., la empresa no pudiera destazar ó disponer de los animales que se le ofrezcan en venta, no estará obligada á tomarlos mientras dure la imposibilidad.

10. En compensación de los gastos que haga el concesionario para establecer la empresa y crear un patrimonio nacional para Honduras, el Gobierno le dará una prima de terrenos nacionales adecuados á la agricultura, bajo las condiciones siguientes:

A. Por cada verraco de raza extranjera y perfeccionada que introduzca al país, para suministrar gratuitamente á los criadores, según se expresa en el artículo 8.º, recibirá doce manzanas de terreno en el lugar que él designe.

B. Por cada cerdo de iguales condiciones, sea macho ó hembra, que introduzca para obtener del país la raza pura, en los establecimientos de la empresa, recibirá seis manzanas de terreno; y si fueren para vender á los particulares á principal y costo, doce manzanas por cada uno.

C. Las introducciones de cerdos que el concesionario haga, de conformidad con los incisos A y B, podrán llegar hasta un número tal, que le haga acreedor á una cantidad de terreno de cuarenta mil manzanas, como *máximo*.

D. A medida que la producción de cerdos en el país lo requiera, el concesionario construirá á su costa, los establecimientos de destazo y preparación de productos á que se refiere el número 4.º, y al instalar los dos primeros, recibirá por cada uno de éstos, mil seiscientos manzanas de terreno en un solo lote, entendiéndose que la capacidad de cada establecimiento de destazo no bajará de cien cerdos ó cincuenta reses vacunas al día.

E. Los demás terrenos arriba expresados los recibirá el concesionario en lotes que no bajen de cien manzanas ni excedan de mil cada una; estipulándose que si en un radio de dos leguas eligiere el concesionario dos ó más lotes, deberán éstos alternarse con iguales lotes para el Gobierno.

F. La medida y demarcación de los lotes de terreno, tanto del concesionario como del Gobierno, se harán por cuenta del primero.

G. Los comprobantes que servirán al empresario para obtener el título de propiedad de los lotes de terreno á que se haga acreedor, serán para la introducción de cerdos, la constancia de introducción dada por el Administrador de la Aduana respectiva; para la instalación de los establecimientos de destazo, la

-constancia del Gobernador del departamento en que estén ubicados, ó del Agente que él ó el Gobierno designare.

H. Cuando los lotes que hayan de entregarse, según las estipulaciones de esta contrata quedasen en la línea del ferrocarril, ó en la de la costa, deberán ser alternados precisamente con otros de igual extensión para el Estado, en la misma línea.

11.—En pago de los terrenos nacionales, y de las demás concesiones que el empresario adquiera en virtud de la presente contrata, dará al Gobierno un beneficio directo y permanente en dinero efectivo, de un peso veinticinco centavos, moneda del país, por cabeza de los cerdos que destace en sus establecimientos, y cuyas carnes se encuentren sanas y utilizales.

12. Para el ensanche y mejoramiento del ganado vacuno y caballar en el país, el mismo empresario tendrá el derecho de introducir de los Estados Unidos ó de Europa, bajo condiciones iguales á las estipuladas para el cerdo, padres de raza perfeccionada, los cuales serán suministrados á los criadores en cada estación fundada al efecto, por sólo el costo proporcionado de mantenimiento de los padres y de las hembras que hayan de servir.

Las condiciones de importación, y los privilegios y obligaciones que el empresario tendrá respecto al ganado mayor, serán las siguientes:

A. Los padres de ganado vacuno y caballar, serán de la clase y raza que, de acuerdo con el Gobierno, se designe.

B. Por cada padre vacuno ó caballar que importe, recibirá sesenta y cuatro manzanas de terreno nacional, en el lugar que el empresario elija.

C. Las introducciones de padres que haga, podrán llegar hasta un número tal, que le haga acreedor á treinta mil manzanas de terreno como máximo, incluyendo en éstos las que les correspondan por los establecimientos de destazo, según el inciso B. del artículo 10.

D. El concesionario se compromete á hacer venir de los Estados Unidos de Norte América, los padres que le pidan los particulares que garanticen debidamente su valor, asumiendo él la responsabilidad de los riesgos de traslación y entregándolos, en buen estado, en el lugar convenido, todo á principal y costo, debidamente comprobado.

E. Las condiciones de comprar el ganado vacuno para destazar en los establecimientos del empresario, serán las mismas que aparecen consignadas en el art. 9, y el precio mínimo será de cinco centavos por libra de peso vivo.

El empresario no estará obligado á comprar sino es á precios convencionales, vacas, toros y reves flacas.

F. En cuanto á los lotes de terrenos que adquiera el concesionario á los comprobantes que deberá presentar, subsistirán las mismas condiciones consignadas en los incisos E, F y G del art. 10.

13. Por cada cabeza de ganado vacuno que el empresario destace, pagará al Gobierno un

derecho de tres pesos, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 11.

14. Los colonos que en virtud del número 2, el concesionario induzca á venir al país para dedicarse á la agricultura ó á las industrias, con ellas relacionadas tendrá además de las franquicias que el Gobierno les otorga, las siguientes ventajas á que el concesionario se obliga:

A. Cada familia será instalada en un lote de terreno que no baje de ocho manzanas, cercadas, y descombradas; con cuatro sembradas de guineos ó plátanos, tendrá una casa de habitación de madera aserrada ó de doble cubierta, con techo de teja de barro, ó tejamaní ó de láminas de zinc, la cual será dividida en dos cuartos, por lo menos, con puertas y entanas y tendrá una cocina independiente y los muebles necesarios para su comida y decencia. El concesionario le suministrará los fierros é instrumentos que necesiten para el cultivo de los terrenos, construyéndoles además una galera adecuada para guardarlos.

B. Una vez instalado el colono y comenzado á dar producto el guineal ó platanar, será dotada la finca con un número proporcionado de marranos del país ó de raza extranjera perfeccionada, y del correspondiente número de verracos extranjeros.

C. Los gastos de colonización hechos por el concesionario, serán reembolsables mediante los arreglos convencionales que haga con los colonos, lo mismo que el valor de los terrenos que les adjudique en propiedad.

15. Por vía de fomento á la agricultura, mediante la instalación de colonos extranjeros, cuya laboriosidad y competencia en los ramos á que se dediquen, aumentará la riqueza del país y servirá de estímulo á los nativos de Honduras, el Gobierno dará al concesionario una prima de cien manzanas de terreno, bajo las mismas condiciones que las establecidas en los números anteriores, por cada familia compuesta de cuatro personas, por lo menos, y que no sea centroamericana, que instale en el país, señalándose como límite del número de familias de colonización que el concesionario introduzca, el que le haga acreedor á treinta mil manzanas de terreno.

16. Si alguno ó algunos de los ramos que son objeto de la presente contrata, fuesen adquiriendo para el país y para el empresario mayor importancia que los otros, por las ventajas que de ellos resulte, merezca que se les dé mayor desarrollo, el concesionario tendrá derecho para que el Gobierno permita que las primas de terrenos nacionales á que se haga acreedor por la importación de cerdos de ganado vacuno y caballar y por la introducción de colonos, sean cambiables entre sí sujetándose siempre al límite total de cien mil manzanas que todas juntas arrojan.

17. Los derechos y obligaciones contenidas en la presente contrata, subsistirán en todo su vigor durante el término de veinticinco años, que se contarán desde la fecha de su aprobación por el Supremo Congreso Nacional.

18. El señor Zürcher queda autorizado para traspasar total ó parcialmente los derechos

y obligaciones que le corresponden en virtud de este convenio, á una persona, sociedad ó compañía, con previo asentimiento del Gobierno, que no será negado sin justa razón.

19. En garantía de la buena fe con que el señor Zürcher procede en la presente contrata, dará al Gobierno un depósito ó garantía personal satisfactoria, por valor de cinco mil pesos plata, el día que sea aprobado por el Congreso Nacional.

Dentro de un año á partir de esa fecha, el concesionario deberá resolver si desiste ó no de la empresa, si al Gobierno se hubiere presentado durante ese tiempo otra propuesta análoga. En el primer caso, le será devuelta la garantía, y en el segundo la renovará por otro año más, al fin del cual la perderá sino hubiere dado principio á las operaciones de la empresa, introduciendo por lo menos cien verracos de los especificados en el artículo 8.º. Si al espirar el segundo año no hubiere llenado esas condiciones el señor Zürcher ó sus concesionarios, caducará además definitivamente la contrata, salvo el caso en que por causa de fuerza mayor ó de obstáculos poderosos, debidamente comprobados ante el Gobierno, no hubiere podido cumplirlas en ese término; y entonces el Gobierno podrá otorgarle la prórroga que sea de justicia.

20. Caducará en cualquier tiempo la presente contrata por falta de cumplimiento de las estipulaciones en ella contenidas, ó por abandono que el concesionario haga de la empresa. En este caso volverán los terrenos al dominio del Estado.

21. En caso de desacuerdo ó mala inteligencia entre el Gobierno y el señor Zürcher ó su cesionario ó cesionarios sobre el cumplimiento de las bases de esse convenio ó en relación con él, se someterá la dificultad ante un tribunal de arbitradores, nombrados uno por cada parte, quienes en caso de discordia, nombrarán un tercero. El laudo arbitral será decisivo y obligatorio para ambas partes, y no podrá haber contra él recurso ni gestión de ninguna clase."

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á los tres días del mes de agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

D. GUTIÉRREZ.
Presidente.

JULIO CÉSAR DURÓN, ALEJO S. LARA H.,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 7 de agosto de 1895.

P. Bonilla.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

E. Constantino Fiallos.

FOMENTO.

Acuerdo que resuelve una solicitud del señor Marcos Durán y Barrientos, representante de la Compañía de Vinos de Jerez de la Frontera.

Tegucigalpa: 9 de abril de 1895.

Vista la solicitud en que don Marcos Durán y Barrientos, representante de la Compañía de Vinos de Jerez de la Frontera (España),

manifiesta: que no habiéndosele concedido la inscripción de la marca comercial de la mencionada sociedad, fundándose en que no hay en este país Ley de registro de Marcas; con el objeto de que en el caso que se establezca, no pueda por nadie alegarse prioridad de solicitud de inscripción, ni ostentar derecho preferente al uso de la marca del vino "San Rafael", que emplea la referida compañía; pide que se tenga por presentada la solicitud de registro de que se ha hecho mérito, á fin de que surta efecto desde el momento que exista y se publique la Ley sobre el registro de Marcas, y se le extienda certificación para acreditar que hasta la fecha, no se ha presentado solicitud alguna pidiendo el registro de ninguna marca análoga; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

César Bonilla.

Acuerdo que aprueba el presupuesto para la oficina telégrafica de Gualcinse, departamento de Gracias.

Tegucigalpa: 13 de abril de 1895.

El Presidente

ACUERDA:

Aprobar el presupuesto formado por el Director General de Telégrafos, para la oficina telégrafica establecida el 11 del corriente, en Gualcinse, departamento de Gracias; así:

Telégrafista al mes.....	\$ 25 00
Cartero " "	3 00
Gastos ordinarios.....	2 00
Suma.....	\$ 30 00

Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

César Bonilla.

Acuerdo que proroga por un año la subvención concedida al hotel Gran Central.

Tegucigalpa: 16 de abril de 1895.

Vista la anterior solicitud en que los señores Adrián Guzmán y Sebastián Raudales manifiestan que son dueños del hotel Gran Central, de esta ciudad, por compra que hicieron á sus antecesores los señores Miguel Montes de Oca y C.²; y piden se les otorgue una subvención; y

Considerando: que el expresado hotel necesita de la protección del Gobierno para su sostenimiento y mejora, como se ha hecho anteriormente con establecimientos de la misma clase; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Prorrogar por un año la subvención de cien pesos mensuales que se concedió á favor del hotel referido en acuerdo de 14 de junio de 1894.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

César Bonilla.

Acuerdo que ordena el pago de \$ 32.00 por fletes.

Tegucigalpa: 16 de abril de 1895.

El Presidente

ACUERDA:

Que se pague al señor Felcito Cruz, la suma de cuarenta y dos pesos, por valor del flete de cuatro cargas materiales telegráficos que condujo de esta ciudad al almacén de Yoro; y al señor Pánfilo Urbina, la suma de noventa pesos, por trasporte de seis cargas materiales telegráficos que traerá del puerto de Trujillo para la espresada oficina.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

César Bonilla.

Contrata para la construcción de un desagüe.

Julio Villars, Director de la Escuela de Artes y Oficios, en representación del Gobierno, y los señores don Samuel S. Valladares, y don Jesús Zúniga, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

1.º—Los señores Valladares y Zúniga, se comprometen de mancomún é insolidum á construir una sección de cloaca que partirá desde el punto de unión de la avenida 5.ª con la calle 4.ª hasta la margen derecha del río Grande costeando el lado Sur de la iglesia del Calvario.

2.º—Esta cloaca llevará en su desembocadura un malecón de cal y canto de seis varas de largo, dos de alto y una de grueso, el que tiene por objeto evitar que las avenidas del río deterioren ó obstruyan el desagüe.

3.º—La cloaca tendrá una sección ovalada de seis pies cuadrados, la que deberá construirse conforme al diseño presentado, y tendrá en cada boca—calle en su parte superior, una abertura de veinticuatro pulgadas en cuadro, cubierto con una piedra.

4.º—El lecho del desagüe será de piedra de canto de 18 pulgadas de ancho por 8 de grueso, y llevará una canal en su centro de 13 pulgadas y media de ancho por 4½ de profundidad. Del fondo del canal al principio del cimiento tendrá una altura de 22½ pulgadas y á esta altura cerrará la cloaca con un radio de 13½ pulgadas, debiendo ser el espesor de las paredes, de 12 pulgadas.

5.º—El Gobierno pagará á los señores Valladares y Zúniga, once pesos \$ 11 por cada vara lineal de cloaca que construyan, é igual cantidad por cada vara de malecón en el desagüe de ésta.

6.º—El valor total de la obra se pagará de la manera siguiente: mil pesos (\$ 1.000) al firmar la presente contrata, trescientos pesos semanales durante su ejecución, y el resto al entregar ésta.

7.º—Podrán sin embargo para mayor brevedad en el trabajo aumentar el valor de los recibos, hasta el doble de lo estipulado en el número anterior y serán pagados con el visto bueno del comisionado del Gobierno.

8.º—Los contratistas se sujetarán en el trabajo á las indicaciones que les haga el Ingeniero que el Gobierno comisione para ese efecto.

En fe de lo cual, firman dos de un tenor, en Tegucigalpa, á diez y seis de abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Julio Villars.—Samuel S. Valladares.—Jesús Zúniga.

Acuerdo que aprueba la contrata que antecede.

Tegucigalpa: 17 de abril de 1895.

Con vista de la anterior contrata celebrada por el Director de la Escuela de Artes y Oficios y los señores Samuel S. Valladares y Jesús Zúniga; y atendiendo á que el señor Villars se ha conformado á las instrucciones que se le dieron, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Aprobarla; y
2.º—Autorizar el gasto que impenderá la obra, debiendo imputarse á la partida que señala el Capítulo IV del Departamento de Fomento, en el Presupuesto de Gastos vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

César Bonilla.

Acuerdo que autoriza el gasto de \$ 80.00 para muebles de la Dirección General de Telégrafos.

Tegucigalpa: 22 de abril de 1895.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar el gasto de ochenta pesos que se invertirán en muebles para la Dirección General de Telégrafos así:

12 silletas á \$ 5.00 cju.....	\$ 60 00
2 poltronas á ,, 10.00 cju.....	20 00

Suma..... \$ 80 00

Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

César Bonilla.

Acuerdo que establece una plaza de celador de línea telégrafica de Guarita, departamento de Gracias.

Tegucigalpa: 29 de abril de 1895.

El Presidente

ACUERDA:

Crear una plaza de celador de la línea telégrafica de Guarita, departamento de Gracias con la dotación de seis pesos mensuales, que se imputará á la partida de Gastos Extraordinarios para el Departamento de Fomento.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

César Bonilla.

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras lo Civil, hace saber: que en la audiencia del veinte y tres de mayo en curso, á las tres de la tarde se rematará, en el Juzgado, una casa de adobes, de nueve varas de largo por siete de ancho, construida en un solar de veinticinco varas de frente por cincuenta de fondo, en cual también se encuentra edificada una cocina; situado todo el inmueble antes descrito: por el Sr. Don casa de Erasmo Juárez; al Sur, casa y solar de Don Jesús Sosa; al Este, solar y casa de Miguel Rivera y Juan Ramón Reyes; y al Oeste, casa y cerco de Roberto Cleaves: que este inmueble está situado en la 6.ª avenida de la Villa de Concepción, y se ha mandado vender para pagar, con su producto una cantidad de pesos, de don Concepción Rojas, dueño de la casa, debe á Don Ana L. de Villafranca.—El valor de las propiedades descritas; es de ochocientos diez y ocho pesos.

Lo que se pone en conocimiento del público en un manda de licitadores; advirtiendo que esta es segunda audiencia.

Tegucigalpa: 7 de septiembre de 1895.

Jesús R. Durón, Srio.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLE REAL